

PROYECTO DE LEY

De modificación de la Ley N° 24.241 de Sistema integrado de jubilaciones y pensiones para incorporar la Prestación Proporcional por Vejez (PPV)

Artículo 1°. - Incorpórase como inciso f) del artículo 17, del Capítulo I, del Título II, del Régimen Previsional Público, el siguiente:

"Artículo 17.- (...)

f) Prestación Proporcional por Vejez (PPV)".

Artículo 2°. - Incorpórase como el Capítulo IV BIS, dentro del Título II, del Régimen Previsional Público, el siguiente:

"Capítulo IV BIS Prestación Proporcional por Vejez (PPV)"

Artículo 3°. - Incorpórase como artículo 30 bis, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

"Requisitos

Artículo 30 Bis: Tendrán derecho a la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Hayan alcanzado la edad mínima establecida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19.

b) No reúnan los 30 años de aportes exigidos en el inciso c) del mismo artículo".

Artículo 4° - Incorpórase como artículo 30 ter, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente: "

Artículo 30 ter: En los casos en que el desempeño laboral se haya desarrollado en actividades riesgosas o insalubres, que generen vejez o agotamiento prematuro, no serán aplicables los requisitos de edad y años de servicio establecidos en la Ley N° 24.241, conforme lo dispuesto en su artículo 157 ".

Artículo 5° – Incorpórase como artículo 30 quater, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

“Cálculo del haber
previsional Artículo 30
quarter:

El haber mensual de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) se determinará conforme los siguientes criterios:

- a) Será equivalente al 85% del valor de la Prestación Básica Universal (PBU), más los montos correspondientes a la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), en función de los años de aportes registrados.
- b) En ningún caso el haber resultante podrá ser inferior al 80% del haber mínimo garantizado establecido para la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), conforme la normativa vigente”.

Artículo 6° – Incorpórase como artículo 30 quinquies, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

“Suplemento previsional adicional

Artículo 30 quinquies: Establécese un Suplemento Previsional Proporcional para los beneficiarios de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) cuyo haber previsional supere la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) pero sea inferior al haber mínimo garantizado de las prestaciones contributivas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), conforme el artículo 125.

Este suplemento reconocerá la mayor densidad y cuantía de aportes realizados, garantizando la progresividad y proporcionalidad contributiva dentro del régimen previsional.

ANSES reglamentará su cálculo y actualización en un plazo de 90 días, asegurando su sustentabilidad y razonabilidad conforme el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El suplemento se integrará al haber inicial y su movilidad, en los términos del artículo 32”.

Artículo 7° – Incorporase como artículo 30 sexies, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

" Incompatibilidades

Artículo 30 sexies: La Prestación Proporcional por Vejez (PPV) tendrá el siguiente régimen de compatibilidades:

- a) Será compatible con el ejercicio de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, sin limitaciones en la percepción de ingresos laborales.
- b) Será incompatible con la percepción de cualquier jubilación, pensión o retiro civil o militar de carácter contributivo otorgado por regímenes nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 8° – Incorporase como artículo 30 septies, dentro del Capítulo IV BIS, del Título II, Régimen Previsional Público, el siguiente:

"Derechos y beneficios de los titulares

Artículo 30 septies° – Los titulares de la Prestación Proporcional por Vejez (PPV) gozarán de todos los derechos y beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), con excepción de lo dispuesto en el artículo 125, que no será de aplicación en el marco de la presente ley".

Artículo 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Massot
Oscar Agost Carreño
Margarita Stolbizer

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. El acceso a la seguridad social y la necesidad de un régimen proporcional

La previsión social en la República Argentina es un derecho fundamental con reconocimiento constitucional, en tanto se vincula con la dignidad de la persona humana y el principio de solidaridad intergeneracional. La seguridad social, como política pública, debe procurar un equilibrio entre su carácter contributivo y su rol redistributivo, evitando distorsiones que comprometan la sustentabilidad del sistema o generen inequidades entre sus beneficiarios.

Desde la reforma previsional de 1993, materializada en la Ley 24.241, el sistema se ha sostenido sobre un esquema mixto que combina prestaciones básicas universales con beneficios determinados en función de los aportes realizados. Sin embargo, el problema de la cobertura previsional ha sido una constante en la estructura productiva del país, donde la informalidad laboral ha erosionado la capacidad de los trabajadores para reunir los requisitos exigidos por el régimen ordinario de jubilación.

Las moratorias previsionales, implementadas desde 2004 con sucesivas modificaciones, han permitido la inclusión de sectores históricamente excluidos del sistema. No obstante, su diseño ha introducido desafíos en términos de equidad y sostenibilidad. La finalización de la última moratoria vigente ha dejado a miles de trabajadores en una situación de vulnerabilidad previsional, generando la necesidad de un instrumento normativo que reconozca la trayectoria laboral de quienes han aportado de manera discontinua.

En este contexto, el presente proyecto de ley propone introducir la Prestación Proporcional por Vejez (PPV), como un esquema que permite acceder a una prestación previsional ajustada a los años efectivamente aportados, sin menoscabar el principio de contributividad ni generar regímenes excepcionales que distorsionen la equidad intergeneracional del sistema.

II. Evolución de las moratorias previsionales y su impacto en el sistema

La historia reciente del sistema previsional argentino ha estado marcada por sucesivas moratorias, que han buscado corregir las deficiencias estructurales del mercado laboral y garantizar un acceso más amplio a la seguridad social. Se

destacan las siguientes:

- **Moratoria Ley 24.476 (1995):** Permitió regularizar aportes adeudados entre el 1º de enero de 1955 y el 30 de septiembre de 1993, con la posibilidad de cancelación en hasta 60 cuotas. Su alcance fue limitado y su impacto marginal en términos de ampliación de la cobertura.
- **Moratoria Ley 25.994 (2004):** Conocida como "Plan de Inclusión Previsional" permitió a trabajadores en edad jubilatoria regularizar aportes faltantes mediante un plan de pagos. Su implementación expandió la cobertura previsional del 66% al 90% de los adultos mayores, aunque sin una contraprestación contributiva plena.
- **Moratoria Ley 26.970 (2014):** Ampliación del esquema de moratorias, con una evaluación socioeconómica que limitaba el acceso a los sectores más vulnerables. Permitió la regularización de períodos sin aportes hasta diciembre de 2003.
- **Plan de Pago de Deuda Previsional - Ley 27.705 (2023):** Última moratoria vigente, que estableció un mecanismo de "unidades de pago" para saldar años de aportes pendientes. Su eliminación reciente ha dejado sin cobertura a quienes no lograron completar los años requeridos.

Estas iniciativas, si bien han cumplido con su objetivo de inclusión, han generado desafíos en términos de equidad contributiva y sostenibilidad financiera. La PPV busca corregir estos efectos al establecer un beneficio proporcional a los aportes efectivamente realizados, evitando la creación de nuevos regímenes excepcionales.

III. La informalidad laboral como obstáculo estructural para la seguridad social

El mercado de trabajo argentino presenta una segmentación estructural que dificulta el acceso a la seguridad social para amplios sectores de la población. Según datos oficiales:

- Población en edad de trabajar: 29,6 millones de personas.
- Trabajadores registrados: 13,28 millones, de los cuales:
- Asalariados del sector privado: 6,27 millones.
- Asalariados del sector público: 3,5 millones.
- Monotributistas: 1,7 millones.

- Autónomos: 400.000.
- Trabajadores de casas particulares: 500.000.
- Trabajadores informales: Representan aproximadamente el 51% del total de la población ocupada, lo que implica que más de 7 millones de personas trabajan sin realizar aportes previsionales.

Este nivel de informalidad laboral constituye el principal desafío para la seguridad social, pues genera un desfasaje entre quienes financian el sistema y quienes acceden a sus beneficios. En este contexto, la PPV se erige como un mecanismo que reconoce los aportes realizados sin desnaturalizar el principio de contributividad.

IV. Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El reconocimiento del derecho a la seguridad social ha sido reafirmado en diversas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos que han sentado criterios fundamentales en materia previsional:

- “Sánchez, María del Carmen c/ ANSES” (2005): La Corte reconoció el derecho de los jubilados a una actualización de haberes que preserve su poder adquisitivo, ratificando la vigencia del principio de movilidad jubilatoria.
- “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES” (2007): Se ordenó la actualización de haberes jubilatorios con base en la protección constitucional del derecho a la seguridad social, destacando que la ausencia de ajustes vulneraba el principio de proporcionalidad.
- “Quiroga, Ramón c/ ANSES” (2018): Se reafirmó el carácter sustitutivo de las prestaciones previsionales y la obligación del Estado de garantizar un sistema equitativo que no genere discriminaciones arbitrarias.

Estos fallos establecen un marco interpretativo que respalda la necesidad de adaptar el sistema previsional a la realidad del mercado laboral, asegurando que la falta de aportes no derive en una exclusión absoluta, pero sin vulnerar el equilibrio financiero del régimen.

V. Compatibilidad del proyecto con el sistema de liquidación vigente

La Prestación Proporcional por Vejez (PPV) se inscribe dentro del régimen

previsional actual, sin alterar sus mecanismos de cálculo ni generar distorsiones en la administración del sistema. Su liquidación se ajustará a los parámetros establecidos en la Ley 24.241, asegurando coherencia con las prestaciones existentes:

- Cálculo del haber: 85% del valor de la Prestación Básica Universal (PBU), más los montos correspondientes a la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) en función de los años de aportes registrados.
- Garantía de un haber mínimo: No podrá ser inferior al 80% del haber mínimo garantizado para la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).
- Compatibilidad con el trabajo activo: Será compatible con el ejercicio de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, pero incompatible con la percepción de otra jubilación o retiro.

De este modo, el presente proyecto no introduce modificaciones en la estructura administrativa ni en el mecanismo de cálculo de haberes, lo que permite su implementación sin generar alteraciones en el esquema vigente.

VI. Conclusión

La Prestación Proporcional por Vejez (PPV) se inscribe dentro de un marco normativo que reconoce el derecho a la seguridad social, al tiempo que respeta los principios de contributividad y sostenibilidad del sistema. Su implementación permitirá garantizar una cobertura previsional más equitativa, sin generar distorsiones que comprometan la viabilidad financiera del régimen.

En definitiva, este proyecto propone una solución estructural y permanente a un problema recurrente del sistema previsional argentino, asegurando el acceso a prestaciones sin desnaturalizar la lógica del régimen contributivo ni recurrir a mecanismos transitorios de moratoria. Se trata, consecuentemente, de la consolidación de un esquema previsional más justo, proporcional y eficiente, en línea con los principios constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nicolás Massot
Oscar Agost Carreño
Margarita Stolbizer